Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **00172/INFOEM/IP/RR/2024 y 00173/INFOEM/IP/RR/2024**, promovidos por el C. **XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX**,a quien en lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Lerma,** en lo subsecuente se le denominará **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De las Solicitudes de Información.**

El **quince de enero de dos mil veinticuatro** **EL RECURRENTE,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX,** presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO** las Solicitudes de Acceso a la Información Públicamediante de los cuales requirió lo siguiente:

| **Folio**  | **Solicitud**  |
| --- | --- |
| **00009/LERMA/IP/2024** | *“Expediente técnico de la construcción de la obra denominada “Colector Pluvial” sobre la calle denominada 24 de diciembre, por parte del gobierno municipal de Lerma administración 2022-2024. Expediente Técnico de la construcción de la obra denominada “Colector Pluvial” sobre la calle denominada 24 de diciembre, por parte del gobierno municipal de Lerma administración 2022-2024. Integrantes del comité ciudadano de control y vigilancia de la construcción de la obra denominada “Colector Pluvial” sobre la calle denominada 24 de diciembre, por parte del gobierno municipal de Lerma administración 2022-2024. Contratos de la obra publica denominada “Colector Pluvial” sobre la calle denominada 24 de diciembre, por parte del gobierno municipal de Lerma administración 2022-2024. El programa anual de obras publicas aprobado por el ayuntamiento de Lerma para el ejercicio fiscal 2023. No omito mencionar que toda la información que se solicita es correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Lerma.” (Sic)* |
| **00008/LERMA/IP/2024** | *“Expediente técnico de la construcción, ejecución y/o remodelación de la obra denomina Club Deportivo Lerma correspondiente a la administración municipal 2022-2024 Integrantes del comité ciudadano de control y vigilancia de la construcción, ejecución y/o remodelación de la obra denomina Club Deportivo Lerma, correspondiente a la administración municipal 2022-2024 Contrato de la obra publica de la construcción, ejecución y/o remodelación de la obra denomina Club Deportivo Lerma, correspondiente a la administración municipal 2022-2024 El programa anual de obras publicas aprobado por el ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2023. No omito mencionar que toda la información que se solicita es correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Lerma administracion 2022-2024" (Sic)* |

**MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.**

**II.** **De las Respuestas por parte del Sujeto Obligado.**

El **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó las respuestas a las solicitudes de información, en los términos siguientes:

| **Folio**  | **Respuesta**  |
| --- | --- |
| **00009/LERMA/IP/2024** | *“…Se adjunta al presente…” (Sic)*Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el documento electrónico denominado “***CCF\_000499.pdf”***, que a continuación se describen:Documento suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual indica que el Sujeto Obligado competente es el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma. |
| **00008/LERMA/IP/2024** | *“…Se adjunta al presente....” (Sic)*Además, **EL SUJETO OBLIGADO** anexo el documento electrónico denominado “CCF\_000498.pdf”, que a continuación se describen:Documento suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual indica que el Sujeto Obligado competente es el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Lerma.  |

**III. De la presentación de los Recursos Revisión.**

**EL RECURRENTE** inconforme con las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro** interpuso los Recursos de Revisión materia de los presentes estudios, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes **00172/INFOEM/IP/RR/2024 y 00173/INFOEM/IP/RR/2024,** en el que señaló el particular los siguientes agravios, a saber:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Números de Recurso** | **Acto Impugnado** | **Razones o Motivos de Inconformidad** |
| **0172/INFOEM/IP/RR/2024** | *“La negativa a entregar la información solicitada en cuanto al programa anual de obra publica aprobado por el ayuntamiento de Lerma para el ejercicio fiscal 2023” (Sic)* | *“los ayuntamientos deben aprobar la aplicación de sus recursos públicos de fondos federales y estatales en sesión de cabildo en lo que se relaciona a las obras que serán ejecutadas durante el ejercicio fiscal al que corresponda, en este caso año 2023, aunado a que dicho paquete de obras es aprobado por el comité interno de obra publica.” (Sic)* |
| **08143/INFOEM/IP/RR/2023** | *“La negativa a entregar el programa anual de obra publica que se aprueba por el ayuntamiento en sesión de cabildo para la aplicación de los fondos federales, estatales y municipales..” (Sic)* | *“os ayuntamientos deben aprobar la aplicación de sus recursos públicos de fondos federales y estatales en sesión de cabildo en lo que se relaciona a las obras que serán ejecutadas durante el ejercicio fiscal al que corresponda, en este caso año 2023, aunado a que dicho paquete de obras es aprobado por el comité interno de obra publica.” (Sic)* |

**IV. Del turno de los Recursos de Revisión**

El **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, los Recursos de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron a través del **SAIMEX,** así:

| **Comisionada o Comisionado** | **Recursos de Revisión** |
| --- | --- |
| **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** | **00172/INFOEM/IP/RR/2024** |
| **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** | **00173/INFOEM/IP/RR/2024** |

**a) Admisión de los Recursos de Revisión**

Los días **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro** los Comisionados Ponentes acordaron las admisiones a trámite de los Recursos de Revisión que nos ocupan; así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como, para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera los correspondientesInformes Justificados.

**b) De las Acumulaciones de los Recursos de Revisión**

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Tercera Sesión Ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **00172/INFOEM/IP/RR/2024 y 00173/INFOEM/IP/RR/2024,** acordando la elaboración del proyecto de resolución por parte de la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez**.

**c) Informe Justificado y Manifestaciones.**

Dentro del término legalmente concedido a las partes, **EL RECURRENTE**, no realizó manifestaciones algunas; así mismo, **EL SUJETO OBLIGADO** norindió sus Informes Justificados, tal y como aprecia en la siguiente imagen:





**d) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes se señala que el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Ponente Sharon Cristina Morales Martínez** acordó los cierres de instrucción de los Recursos de Revisión, así como la remisión de este a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

Los Recursos de Revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que las claves de accesoalSistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) son personales e irrepetibles a lo cual se tiene certeza que se trata del mismo particular.

**TERCERO.** **Justificación de la Acumulación de los Recursos.**

Los Recursos de Revisión fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias; por lo que, fue procedente que se decretara su acumulación, de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del ordinal 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los diversos los artículos 66 y 70 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

* El solicitante y la información referida sean las mismas;
* **Las partes o los actos impugnados sean iguales**;
* Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, **aunque se trate de solicitudes diversas**; y,
* **Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos***.*

Así, tal y como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**; por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta.

**CUARTO. Oportunidad**.

Los Recursos de Revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuesta a la solicitudes de acceso a la información pública el **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia el cual otorga al **RECURRENTE** para presentar los Recurso de Revisión referido, transcurrió del **diecinueve de enero al nueve de febrero de dos mil veinticuatro**; sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si los Recursos de Revisión que nos ocupan, fueron interpuestos el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro,** estos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

**QUINTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Estudio y análisis de los asuntos.**

Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente; toda vez, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***(. . .)***

***IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***

***(…)”***

*(Énfasis añadido)*

El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, se declara incompetente para conocer de un recurso de revisión en razón de que no genera, administra o posee la información solidada, situación que argumento **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

Atento a ello, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** solicitó:

**De la obra denominada “Colector Pluvial” sobre la calle denominada 24 de diciembre, correspondiente a la administración municipal 2022-2024.**

* **Expediente técnico de la construcción**
* **Expediente Técnico de la construcción**
* **Integrantes del comité ciudadano de control y vigilancia de la construcción**
* **Contratos de la obra publica**
* **El programa anual de obras públicas aprobado por el ayuntamiento de Lerma para el ejercicio fiscal 2023.**

**De la obra denomina Club Deportivo Lerma, correspondiente a la administración municipal 2022-2024.**

* **Expediente técnico de la construcción, ejecución y/o remodelación**
* **Integrantes del comité ciudadano de control y vigilancia de la construcción, ejecución y/o remodelación**
* **Contrato de la obra pública de la construcción, ejecución y/o remodelación**
* **El programa anual de obras públicas aprobado por el ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2023.**

Acto seguido, **EL** **SUJETO OBLIGADO** mediante sus respuestas indica ser incompetente para dar respuesta a las solicitudes acceso, para lo cual orienta al particular realizar su solicitud ante el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Lerma.

Ante la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose principalmente respecto a ***la negativa a entregar el programa anual de obra pública***; en consecuencia, este Órgano Garante considera que las respuestas correspondientes a ***los expedientes técnicos de las construcciones, expedientes técnicos de las construcciones, integrantes de los comités ciudadanos de control y vigilancia de las construcciones y contratos de la obras públicas de las obras publicas denominadas “Colector Pluvial” sobre la calle denominada 24 de diciembre y Club Deportivo Lerma correspondientes a la administración municipal 2022-2024*,** deben de declararse atendidas, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto de las mismas, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados; por lo tanto, los correspondientes a los expedientes técnicos de las construcciones, expedientes técnicos de las construcciones, integrantes de los comités ciudadanos de control y vigilancia de las construcciones y contratos de la obras públicas de las obras publicas denominadas “Colector Pluvial” sobre la calle denominada 24 de diciembre y Club Deportivo Lerma correspondientes a la administración municipal 2022-2024, deben declararse consentidas, deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Asimismo, no se omite comentar que respecto a las documentales remitidas y del pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Criterio 31/10****”*** *(sic)*

En ese contexto, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio del rubro que fue impugnado por el hoy **RECURRENTE**, a fin de verificar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumplió con el derecho de acceso a la información pública del particular.

Es así que, respecto al requerimiento realizado por el particular relacionado con e**l programa anual de obras públicas aprobado por el ayuntamiento de Lerma para el ejercicio fiscal 2023,** al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** indicó ser incompetente para conocer sobre la información solicitada, sin embargo, este Órgano Garante revisó su marco normativo aplicable, advirtiendo que cuenta con las facultades para generar, para generar, administrar o poseer la información en estudio.

Al respecto, señalemos el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Lo anterior, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los Sujetos Obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intensión de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 12 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a los sujetos obligados efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los Sujetos Obligados les asiste la facultad potestativa de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI.* ***Documento****: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*“CRITERIO 0002-11* ***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41****. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”* (Sic)

En este contexto, resulta conveniente atender a lo dispuesto por el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2023[[1]](#footnote-1) del Estado de México tiene como uno de sus objetivos orientar la programación de metas de actividad y de indicadores hacia resultados concretos, que permitan el seguimiento y evaluación del desempeño a nivel proyecto y programa presupuestario esto dimensionando su congruencia con lo establecido en el plan de desarrollo municipal.

Asimismo, en los lineamientos para la determinación del presupuesto de gastos de inversión contempla que los recursos para obra pública los serán asignados por los responsables de la ejecución de obras que conforman el gobierno municipal y para ello deben elaborar un plan anual de obras específico que deberá estar alineado al plan de desarrollo municipal.

Aunado a esto, el Bando Municipal de Lerma[[2]](#footnote-2) estable en sus artículos 148 y 149 que la Dirección de Obras Públicas tendrá como objetivo planear, programar, presupuestar, adjudicar, contratar, ejecutar, vigilar, supervisar, controlar, recepcionar, suspender, reanudar, conservar y mantener la construcción de obras de publicas, infraestructura, equipamiento urbano, las obras públicas municipales, así como establecer e implementar los lineamientos y estrategias alineados al plan de desarrollo municipal.

En un primer término, el contenido de los artículos 31, fracción XXI; 87, fracción III y 96 bis, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 31.- Son* ***atribuciones de los ayuntamientos****:*

*…*

*XXI.* ***Formular, aprobar y ejecutar*** *los planes de desarrollo municipal y* ***los Programas correspondientes****;*

*…*

*Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal,* ***el ayuntamiento contará*** *por lo menos* ***con******las siguientes Dependencias****:*

*…*

*III.* ***La Dirección de Obras Públicas o equivalente***

*…*

*Artículo 96. Bis.- El* ***Director de Obras Públicas*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes* ***atribuciones****:*

*I.* ***Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados****, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad*

*II.* ***Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*** *que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;*

*…*

*XV.* ***Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas****, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;*

*…”*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos anteriores se desprende que es atribución de los ayuntamientos la formulación, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo municipal y de los programas correspondientes; además se denota que dentro de las dependencias con las que cuentan los Ayuntamientos para la realización de las atribuciones que las leyes les confieren, tienen a la Dirección de Obras Públicas a quien le corresponde entre otras cosas, realizar la programación de obras públicas que requieran prioridad; planear y coordinar los proyectos de obras, así como los servicios que se encuentren relacionados con las mismas, cuando sean autorizados por el Ayuntamiento; y proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal el programa general de obras públicas.

En segundo término, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios se señala en lo que nos interesa, lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:*

*…*

*II.* ***De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación*** *del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como* ***de los programas a que se refiere esta ley****;…”*

*“Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:*

*…*

***Programa****.* ***Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo****.*

*…*

***“Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos****,* ***en materia de planeación democrática para el desarrollo****:*

*I.* ***Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas****…”*

*(Énfasis añadido)*

Como se desprende de los preceptos anteriores, podemos advertir que la participación democrática de los habitantes del Estado de México se incluye en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas relacionados con el Plan de Desarrollo Municipal que le compete a su vez elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y controlar a los ayuntamientos; entendiendo por programa al instrumento de los planes que ordena y circula, cronológica, espacial cuantitativa y técnicamente, las acciones o actividades y los recursos para alcanzar una meta.

En tercer término, el Código Administrativo del Estado de México señala en el mismo sentido que los artículos antes citados, en su artículo 12.15 que corresponde a los Ayuntamientos formular los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Municipio[[3]](#footnote-3).

Además, el programa anual de obras, se encuentra vinculado con el Presupuesto de Egresos Municipal; para argumentar lo anterior, es indispensable citar lo ordenado por el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en su penúltimo párrafo establece que elPresidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha***;*** de lo cual se colige que deberá presentar la propuesta correspondiente, a fin de que el día veinticinco de febrero de cada año pueda llevarse a cabo su promulgación y publicación e informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En ese tenor, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México resulta de interés lo que señalan sus artículos 31, fracción XIX, 100 y 101, a saber:

“***Artículo 31****.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*…*

*XIX.* ***Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda****, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.*

*…*

***Artículo 100.-*** *El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.*

*“****Artículo 101.****- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:*

***I.******Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa****;*

*II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;*

*III. Situación de deuda pública.*

***El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio****.”*

*(Énfasis añadido)*

Por otra parte, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios contempla las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de presupuesto:

*“****Artículo 19****.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:*

*…*

*VIII.* ***Integrar y elaborar el presupuesto******por programas para la ejecución de las acciones que correspondan****, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;…”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior se colige que efectivamente compete a los Ayuntamientos integrar y elaborar el Presupuesto e informarlo al Órgano Superior de Fiscalización de la entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que en su artículo 47, señala:

*“****Artículo 47.-*** *Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior****, a más tardar el 25 de febrero de cada año****, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.”*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior, el citado Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023, el cual además de apoyar los procesos para una mejor coordinación de acciones y un trabajo en equipo entre la Tesorería, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) Municipal o su equivalente, en términos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Contraloría Municipal y las distintas dependencias generales y auxiliares; garantiza realizar la integración del proyecto de presupuesto de egresos municipal, que sustente programas y proyectos que se ejecutarán en el ejercicio fiscal, orientando éstos a la realización de acciones que den cumplimiento a objetivos preestablecidos en el Plan de Desarrollo Municipal (PDM), los cuales serán verificados a través de indicadores y metas previstas a alcanzar; además en el cual se determinan los formatos impresos que deben integrarse, como sigue:

*Finalmente, para la presentación del Presupuesto de Egresos Municipal ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), se deberá contar con la siguiente información impresa:*

*1. Oficio de presentación: Deberá estar dirigido al Auditor Superior del OSFEM, indicando la presentación del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente, fundamentado en el artículo 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, vigente debidamente firmado por la autoridad competente.*

*2. Copia certificada del acta de Cabildo, Consejo Directivo o Junta de Gobierno: Deberá reflejar el monto del Presupuesto de Egresos, señalar la forma de aprobación (unanimidad o mayoría), el desarrollo de los hechos (versión escenográfica), sus firmas y el sello.*

*3. Carátula de presupuesto de ingresos (PbRM-03b).*

*4. Carátula de presupuesto de egresos (PbRM-04d).*

*5. Presupuesto de ingresos detallado (PbRM-03a).*

*6. Presupuesto de Egreso global calendarizado (PbRM-04c).*

*7. Tabulador de sueldos (PbRM-05).*

*8. Programa anual de Adquisiciones (PbRM-06).*

***9. Programa anual de obra (PbRM-07a).***

*10. Programa anual de obra (reparaciones y mantenimientos) (PbRM-07b).*

*Con el propósito de que los entes municipales tengan mayor facilidad en el manejo de los documentos que integran la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos Municipal, adicionalmente a la información impresa se deberá anexar información en archivos electrónicos atendiendo los lineamientos y disposiciones que establezca el OSFEM, sin menoscabo de lo que establece el presente Manual.*

Mismo que se maneja con el formato siguiente:



Como ha quedado señalado con antelación, por disposición del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Presidente Municipal tiene como fecha límite para promulgar y publicar el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día veinticinco de febrero del año en curso, debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; y, para la elaboración del mismo debe también generar el programa anual de obra y entregarlo tanto de forma impresa como electrónica, es decir, **programa de obra.**

Debido a lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante, estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE,** en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información que dieron origen a los Recursos de Revisión **00172/INFOEM/IP/RR/2024 y 00173/INFOEM/IP/RR/2024**y se **ORDENA** en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX,** los documentos donde conste lo siguiente:

*El programa anual de obras públicas del ejercicio fiscal 2023.*

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CCC

1. [*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/octubre/oct101/oct101b.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/octubre/oct101/oct101b.pdf) [↑](#footnote-ref-1)
2. [*https://lerma.gob.mx/wp-content/uploads/docs-pages/bando-web-2023.pdf*](https://lerma.gob.mx/wp-content/uploads/docs-pages/bando-web-2023.pdf) [↑](#footnote-ref-2)
3. *“Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y* ***ayuntamientos****, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos,* ***formularán los programas de obra pública******o de servicios relacionados con la misma****, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios,* ***considerando****: (…)* [↑](#footnote-ref-3)